

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

Natalia MB.

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	ESPIRITUS S.A.S. , con NIT 900.387.360-2
Demandado	Carolina Ferrer Betancur con C.C. 1.128.420.226
Radicado	05001-40-03-014-2020-00593 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto:	Nº 988

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo- FACTURAS no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del C.G.P. "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...", y en atención al artículo 619 del C. de C. "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén", según precisión del artículo 620 ídem "Cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala".

Con la presente demanda se aportó como base de recaudo las Facturas de Venta Nº **10657, 10656, 9803, 9750, 9551 y 9532** expedidas por **ESPIRITUS S.A.S.**

Pues bien, con respecto a la factura señala el art 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto

Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento...
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. El emisor vendedor o prestador del servido, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de los requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” ... (Negrillas para resaltar idea).

Las anteriores precisiones resultan trascendentales para el presente asunto, porque la ausencia de uno de estos requisitos, hacen que dicho documento pierdan su carácter de títulos valores y ocurre que la factura de venta aportada **carece de la fecha de recibo**, en la norma precitada, lo que basta para concluir que el documento que sirve de sustento a la pretensión de ejecución, no cumple a cabalidad con las exigencias formales de los títulos valores, lo que resulta suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará. Pues la observación que hace este Despacho es que las facturas tienen plasmada firma cuentan con firma de recibido, más **NO** con la fecha de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Dispone ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789918687f2260a1368cacf77f71d0eb462762152f1cbb09293dfff30a70373**

Documento generado en 05/11/2020 03:01:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>